

EXPEDIENTE 2890-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cinco de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Alex Arnaldo Fajardo Juárez contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Ingrid Xiomara Lima Carrillo. Es ponente en el presente caso, el Magistrado Vocal III, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES**I. EL AMPARO**

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa. **B) Acto reclamado:** resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte, por la cual la autoridad cuestionada declaró no ha lugar para su trámite el recurso de nulidad instado por el actor (Alex Arnaldo Fajardo Juárez), en el que denunció argumentando que se incurrió en actos y procedimientos violatorios en el diligenciamiento de los medios de prueba consistentes en reconocimiento judicial, reconocimiento de documentos y confesión sin posiciones, dentro del juicio ordinario laboral que promovió contra la entidad Cementos Progreso, Sociedad Anónima. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso, se resume:

D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado Pluripersonal de Primera



Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso

– **autoridad denunciada**–, Alex Arnaldo Fajardo Juárez promovió demanda ordinaria laboral contra Cementos Progreso, Sociedad Anónima; **b)** en la ilación procesal del juicio de mérito, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se celebró audiencia para el diligenciamiento de los medios de prueba consistentes en confesión judicial, reconocimiento de documentos y confesión sin posiciones; **c)** la parte actora al estimar que el Juzgado de Trabajo realizó actos y procedimientos violatorios en el diligenciamiento de tales medios de prueba (en aquella audiencia), mediante escrito de veintidós de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de nulidad por actos y por infracción a la ley, argumentando, entre otros motivos, que se le impidió a su abogado poder actuar legítima y legalmente en el desarrollo de las diligencias, ya que no se le permitió realizar sus observaciones pertinentes, además, se autorizó la formulación de preguntas de apreciación u opinión al testigo, incumpliendo con lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil; y se accedió a la presentación del interrogatorio hasta el momento de la diligencia; y **d)** la autoridad cuestionada, al conocer del recurso interpuesto, en resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte –**acto reclamado**–, declaró: “*En cuanto a lo solicitado NO HA LUGAR, por frívolo y notoriamente improcedente, al tenor del artículo 365 del Código de Trabajo, que establece: (...) Por lo que en el presente caso, lo aducido en el presente escrito por el presentado, debió ser manifiesto (sic) en la audiencia, en la diligencia que se estaba realizando, toda vez que ese era el momento procesal oportuno según lo regulado por la norma antes mencionada y al no haberse pronunciado al respecto se presume su consentimiento*”. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que el Juzgado cuestionado, al proferir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **a)** declaró de forma errónea “no



ha lugar" el recurso de nulidad interpuesto sin haber sustanciado en su totalidad el procedimiento, ya que lo hizo de forma inicial, a pesar de encontrarse dentro del plazo legal para poderlo presentarlo, **b)** al resolver de forma arbitraria, imposibilitó instar el recurso de apelación, dejándolo en estado de indefensión; **c)** alteró lo establecido en el artículo 365, segundo párrafo del Código de Trabajo, al aducir erróneamente que debió interponer la nulidad en forma oral en la audiencia relacionada, toda vez que ese era –según el juez– el momento procesal oportuno para deducirlo, y que, al no haberlo hecho consintió los vicios alegados, no obstante que la norma aludida regula la interposición del recurso de nulidad en forma facultativa para las partes, en el sentido de poder interponerlo, ya sea en forma oral en la misma audiencia o en forma escrita dentro del tercer día de conocida la infracción. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 1º, 2º, 12, 103, 106, 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4º, 8º, 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 365 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Tercera interesada:** la entidad Cementos Progreso, Sociedad Anónima. **C) Informe circunstanciado y remisión de antecedentes:** la judicatura cuestionada se manifestó de forma pormenoriza sobre el estado del proceso laboral subyacente (obrante a folios digitales 25 al 31 de la pieza

de amparo de primer grado); adicionalmente, remitió disco compacto que contiene



copia simple de las partes conducentes del expediente formado con ocasión de juicio ordinario laboral 02004-2019-895 del Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de lo Económico Coactivo del departamento de Alta Verapaz. **D)**

Medios de comprobación: los diligenciados en primera instancia. **E) Sentencia de primer grado:** la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa,

constituida en Tribunal de Amparo, **consideró:** “...*En el caso de estudio quienes realizamos el presente análisis, consideramos que al a quo está dando una errónea interpretación a la norma contenida en el artículo 365 del Código de Trabajo el cual*

literalmente dice: (...) ya que dicha norma es clara al indicar el plazo dentro del cual se debe presentar el recurso de nulidad; con relación a lo manifestado por el juzgador dicha norma se refiere al momento en que se inicia a contabilizar el plazo de tres días,

con que cuenta el afectado para plantear el citado recurso, en ningún pasaje dicha norma indica que el recurso de nulidad debe interponerse inmediatamente cuando la resolución que se considera violatoria se dicta en una audiencia. Por lo que este Tribunal considera que el a quo efectivamente violentó el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva en perjuicio del ahora amparista, puesto que dictó una resolución totalmente contraria a lo que establece la norma ya citada, por lo

antes analizado al haberse constatado la violación al debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, se debe otorgar la protección constitucional solicitada por Alex Arnaldo Fajardo Juárez...” Y resolvió: “...I) Con lugar la acción

constitucional de amparo, promovida por Alex Arnaldo Fajardo Juárez, en contra del Juez del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso; II) En virtud de lo anterior se otorga la protección constitucional solicitada; III) Por lo considerado se deja en suspenso

definitivo resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictada por la



autoridad impugnada; IV) En virtud de lo anterior y la autoridad denunciada deberá dictar una nueva resolución sin los vicios y violaciones considerados, dentro el perentorio plazo de tres días de recibida la ejecutoria de la presente sentencia; V) Se apercibe a la autoridad impugnada que si no da estricto cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el numeral romano anterior, se impondrá una multa de quinientos quetzales; VI) No hay condena en costas procesales...”. (Extraído de los folios digitales 257 al 262 del expediente de amparo de primer grado remitido).

III. APELACIÓN

La entidad Cementos Progreso, Sociedad Anónima, tercera interesada, apeló y manifestó que no comparte lo resuelto por el Tribunal de Amparo de primer grado, porque: **a)** los motivos y argumentos de amparo son fácticos y jurídicos distintos a lo resuelto por el *a quo*, por lo que se emitió una sentencia arbitraria e ilegal; **b)** no consideró que el Juzgado cuestionado emitió resolución apegada a Derecho al rechazar *in limine* el recurso de nulidad, y que no se le causó violación alguna a sus derechos fundamentales; **c)** no consideró que, si bien, el artículo 365 del Código de Trabajo, no establece el rechazo *in limine* del recurso de nulidad, esta facultad se encuentra establecida en la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 66 literal c). Solicitó que se tenga por interpuesto el medio de impugnación relacionado y, como consecuencia, se revoque la sentencia conocida en grado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

B) Alex Arnaldo Fajardo Juárez, postulante, no alegó. B) La entidad Cementos Progreso, Sociedad Anónima, tercera interesada, reiteró lo manifestado en el escrito de apelación instado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se revoque la sentencia apelada. **C) El Ministerio**

Público manifestó que comparte lo resuelto por el Tribunal de Amparo de Primer



grado, ya que del estudio de las actuaciones y del marco legal, en especial del artículo 365 del Código de Trabajo, se establece que hizo una interpretación errada, ya que este establece el plazo de tres días para la interposición del recurso de nulidad, haciendo referencia a que la infracción verificada durante una audiencia o diligencia se presume conocida inmediatamente; sin embargo, dicha cuestión no conlleva que al ser conocida inmediatamente deba promoverse en esa misma audiencia, sino que ello únicamente implica el momento en que inicia el plazo para su planteamiento, el cual sigue siendo de tres días, por lo cual comparte que al amparista le asiste el derecho a que se conozca el medio de impugnación planteado, independientemente del sentido en el que resuelva la autoridad reprochada, por haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido para el efecto. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

--- | ---

Causa agravio reparable por vía del amparo, la decisión del Juzgado cuestionado que rechazó, por frívolo e improcedente, el recurso de nulidad en el que se denunciaron actos y procedimientos viciados cometidos por la autoridad cuestionada en la audiencia de diligenciamiento de los medios de prueba respectivos, no obstante que el medio de impugnación aludido se planteó dentro del plazo que para el efecto establece el artículo 365 del Código de Trabajo, decisión por parte de aquella autoridad que provoca violación al debido proceso, así como a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva del accionante, por lo que es factible otorgar la tutela constitucional pretendida para que la autoridad reprochada admita para su trámite el recurso aludido y, luego de agotado el procedimiento que corresponda,

conozca en el fondo los motivos que fundaron el medio de impugnación relacionado.



--- II ---

Alex Arnaldo Fajardo Juárez promueve amparo contra el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso, señalando como acto reclamado la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte, por la cual la cual la autoridad cuestionada declaró no ha lugar para su trámite el recurso de nulidad instado por el actor (Alex Arnaldo Fajardo Juárez), en el que denunció actos y procedimientos violatorios en el diligenciamiento de los medios de prueba consistentes en reconocimiento judicial, reconocimiento de documentos y confesión sin posiciones,dentro del juicio ordinario laboral que promovió contra la entidad Cementos Progreso, Sociedad Anónima. Denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al proferir la resolución relacionada, le produjo los agravios expuestos en el apartado de Antecedentes del presente fallo.

--- III ---

Al efectuar el estudio de las constancias procesales, esta Corte los siguientes hechos relevantes: **a)** en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia del departamento de El Progreso – **autoridad cuestionada**–, Alex Arnaldo Fajardo Juárez promovió demanda ordinaria laboral contra Cementos Progreso, Sociedad Anónima; **b)** dentro de la ilación procesal del juicio de mérito, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se celebró audiencia para el diligenciamiento de los medios de prueba consistentes en confesión judicial, reconocimiento de documentos y confesión sin posiciones; **c)** la parte actora al estimar que el Juzgado de Trabajo realizó actos y procedimientos violatorios en el diligenciamiento de tales medios de prueba (en aquella audiencia), mediante escrito



de veintidós de septiembre de dos mil veinte, interpuso recurso de nulidad por actos y por infracción a la ley, sustentado en los siguientes motivos: "...En primer lugar: y tal como quedó registrado en la grabación magnetofónica del desarrollo de la audiencia, el abogado de la parte actora, Licenciado William Joel Ortega Sánchez, en el ejercicio de su profesión y en auxilio del trabajador demandante, solicitó al juez la palabra para hacer algunas observaciones antes de que se le formulara el interrogatorio al testigo Brayan Stalin Barrios Quevedo, a fin de que dicha diligencia de prueba se hiciera en estricto apego a la ley y al procedimiento oral laboral, en aplicación de los artículos 135 y 174 del Código Procesal Civil y Mercantil, y del artículo 326 del Código de Trabajo.

Sin embargo, el señor Juez, en forma injustificable y actuando notoriamente en contra del claro e inequívoco tenor de la ley, impidió al Abogado de la parte actora, poder actuar legítima y legalmente en el desarrollo de las diligencias, ya que no le permitió que pudiera realizar sus observaciones pertinentes a la clase de prueba que iba a diligenciarse, indicándole, además, que, si tenía observaciones o algo que alegar, lo hiciera en su momento procesal oportuno. Asimismo, nuevamente, en el desarrollo del diligenciamiento de la declaración testimonial del testigo Brayan Stalin Barrios Quevedo, el abogado William Josel Ortega Sánchez, solicitó la palabra al Juzgador, para hacer otra observación pertinente, la cual tampoco pudo concretarla, por la reiterada acción del señor Juez de impedirle que pudiese pronunciarse en forma alguna, y le advirtió que si continuaba interrumpiéndolo, se vería en la necesidad de actuar -en otras palabras, expulsarlo del recinto de la Sala de Audiencias. Con estos actos realizados por el órgano jurisdiccional, se incurrió en Infracción de la Ley, no solo porque impidió al actor poder fiscalizar la pureza y legalidad de la prueba que estaba diligenciado, al tenor de los artículos y ley invocada ut supra, sino además impidió al

Abogado auxiliante de la parte actora poder intervenir legítimamente, ejerciendo su



profesión de Abogado y su intervención legal en el diligenciamiento de los medio de prueba; actuando el juzgador en clara contravención de lo que estatuyen los artículos 196 y 197 de la Ley del Organismo Judicial, en los cuales se prohíbe a cualquier autoridad judicial, administrativa o de otra índole, limitar el ejercicio de la profesión de Abogado, salvo que esté fundada en ley y manda que los tribunales y jueces dejarán a los abogados en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes; sin que les pueda coartar en forma directa o indirecta, el libre desempeño de su alta investidura como Abogados, que tiene igual preeminencia que la que ostentan las autoridades, funcionarios y empleados de la administración pública de cualquier jerarquía, y por ende, la que ostenta el propio señor Juez del conocimiento. La actuación del juzgador tal como quedó registrado en la grabación magnetofónica, de desconocer esta investidura e igual jerarquía inherente al Abogado, atentó contra la dignidad inherente a la investidura de Abogado que le reconoce la ley a los profesionales del derecho, al advertirle al Abogado de la parte actora de 'actuar si persistía en interrumpirlo', lo que no sería otra cosa que la amenaza tácita de expulsarlo del recinto de la sala de audiencias y la consiguiente remisión de lo conducente al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados..."; y **d)** la autoridad cuestionada, al conocer el recurso aludido, en resolución de veintidós de septiembre de dos mil veinte –**acto reclamado**–, declaró: "*En cuanto a lo solicitado NO HA LUGAR, por frívolo y notoriamente improcedente, al tenor del artículo 365 del Código de Trabajo, que establece: (...) Por lo que en el presente caso, lo aducido en el presente escrito por el presentado, debió ser manifiesto (sic) en la audiencia, en la diligencia que se estaba realizando, toda vez que ese era el momento procesal oportuno según lo regulado por la norma antes mencionada y al no haberse pronunciado al respecto se presume su consentimiento*". (lo transcrita obra a folio



digital 45 de la pieza de primer grado del proceso subyacente).

Esta Corte, estima pertinente traer a colación el artículo 365 del Código de Trabajo que, en su parte conducente, establece: "...Podrá interponerse el *recurso de nulidad contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el recurso de apelación*. **El recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos.** Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio". (el resaltado es propio de este Tribunal).

Esta Corte, ha sostenido que una correcta intelección del artículo 365 citado permite establecer que el recurso regulado en dicho precepto hace referencia a la nulidad procesal. **Esta nulidad es realmente una sanción que se impone a un acto realizado por el órgano jurisdiccional**, que es reputado por una de las partes como viciado, por no haberse realizado de acuerdo con los preceptos -infracción de ley- que condicionan su eficacia jurídica, cuando: **a)** se hubiese realizado en una etapa que no es la idónea -oportuna- en el proceso para su realización; **b)** se hubiese infringido una formalidad procedural regulada en un precepto normativo; y **c)** hubiese provocado una variación de las formas del proceso con violación de principios procesales que informan a este. Este tipo de sanción de nulidad condiciona su procedencia a la previa determinación, por parte del órgano jurisdiccional, de infracción de una norma procesal concurrente en el acto que se reputa como viciado, violación que le resta eficacia jurídica a ese acto, salvo convalidación de este. De esa cuenta, se puede concluir que



La defensa que se hace por vía de la nulidad va dirigida sobre la forma del acto, no

sobre la decisión de fondo que se pudiese haber asumido en aquel. Una vez advertida la violación procedural por parte del juzgador, la decisión debe encaminarse a declarar nulo, esto es, desprovisto de eficacia jurídica, el acto objetado, sanción que también puede provocar la nulidad, por derivación, de los actos sucesivos al acto nulo o de los que se originen de este. Finalmente, al ser el proceso judicial, en rigor, una serie o sucesión de actos que, entrelazados, dependen entre sí de su eficacia, para la continuidad y agotamiento de aquel, el acto sancionado con nulidad obligadamente debe ser repuesto por otro en el que se observe la normativa determinada como infringida, siempre con el objeto de propiciar la validez, eficacia, continuidad y preclusión procesal que conlleva el agotamiento de un debido proceso. (El criterio referido ha sido sostenido por esta Corte en las sentencias de veintitrés de agosto, diez de octubre y doce de octubre, todas de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes acumulados 6879-2022 y 6994-2022, 2058-2023 y 5092-2022, respectivamente).

De la transcripción de las partes conducentes del escrito contentivo del recurso de nulidad interpuesto por el ahora postulante, se advierte que denunció actos y procedimientos supuestamente viciados cometidos por la autoridad cuestionada en la audiencia de diligenciamiento de los medios de prueba a los que se hizo referencia en aquel escrito y que a su criterio infringieron la ley. En ese orden de ideas, se establece que el recurso aludido, dadas las denuncias expuestas a través del mismo, constitúa un medio legal de defensa idóneo para que el actor (ahora accionante) hiciera valer las denuncias de la índole referida.

Zanjando lo anterior, esta Corte estima pertinente acotar que lo que trasciende para el caso concreto, es determinar si el examen de admisibilidad que realizó el juzgado cuestionado con relación al recurso citado, por virtud del cual dispuso rechazar



ese medio de impugnación, causa o no agravio al postulante que amerite reparación en el estamento constitucional.

Situados los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal considera que la autoridad cuestionada, al haber declarado -en cuanto al recurso de nulidad aludido- que no ha lugar, por frívolo y notoriamente improcedente, causó agravio a los derechos del postulante que amerita reparación por vía del amparo. Se sostiene esa postura porque la autoridad mencionada, al calificar la admisibilidad del recurso, interpretó que conforme el artículo 365 del Código de Trabajo, lo aducido en el escrito contentivo del medio de impugnación relacionado, debió hacerse valer en la audiencia de diligenciamiento de los medios de prueba, puesto que -a su juicio- ese era el momento procesal oportuno para el efecto; sin embargo, una intelección apropiada del artículo precitado, permite establecer que el plazo para interponer el recurso de nulidad es dentro del tercer día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que esta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos; de esa cuenta, se colige que el enunciado normativo no limita de forma expresa que el recurso de nulidad deba interponerse en la audiencia o diligencia respectiva en caso la infracción haya acaecido en alguna de ellas, sino lo que prevé dicho precepto es el momento (parámetro) a partir del cual inicia el cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación aludido.

Con base en lo argumentado, se concluye que la autoridad cuestionada provocó violación al debido proceso y a los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva del ahora postulante, al haber rechazado el recurso de nulidad relacionado, basándose en una interpretación del artículo 365 del Código de Trabajo que conllevó



restricción para que se admitiera para su trámite y se conociera en el fondo el medio

de impugnación aludido, no obstante que el análisis de las constancias procesales revela que la audiencia para el diligenciamiento de los medios de prueba respectivos, se celebró el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por lo que a la luz del artículo 365 *ibidem*, la infracción denunciada a través del medio de impugnación instado (nulidad) fue conocida inmediatamente por el actor (postulante) en dicha audiencia y siendo que este interpuso la nulidad de mérito el veintidós de septiembre de dos mil veinte (como obra a folios digitales 17 y del 29 al 31 del proceso subyacente), se advierte que lo hizo dentro del plazo establecido en la parte conducente del artículo multicitado, por lo que debió ser admitido para su trámite por la autoridad cuestionada, resultando no ajustado a Derecho el motivo que invocó el juzgado reprochado para rechazar ese medio de defensa instado por el demandante (amparista).

Las razones expuestas, permiten concluir que debe otorgarse la protección constitucional solicitada, dejando en suspenso en forma definitiva en cuanto al postulante la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que la autoridad cuestionada admita para su trámite el recurso de nulidad y, luego de agotado el procedimiento que corresponda conforme al artículo 365 del Código de Trabajo, conozca ese medio legal de defensa, debiendo pronunciarse de forma motivada respecto de los argumentos que sustentaron el recurso aludido, sin que lo resuelto en esta sentencia tenga incidencia alguna en el sentido de la decisión de fondo que deba asumir aquella autoridad.

En cuanto a la inconformidad de apelación expuesta por la entidad Cementos Progreso, Sociedad Anónima, tercera interesada, relativa a que los motivos y argumentos de amparo son fácticos y jurídicos distintos a lo resuelto por el *a quo*, por lo que se emitió una sentencia arbitraria e ilegal; esta Corte estima que dicha



inconformidad no puede ser acogida en la instancia constitucional de alzada, porque

el Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir sentencia, resolvió en congruencia con los aspectos que denunció como agraviantes el postulante al instar la garantía constitucional instada, por lo que su actuación no es arbitraria ni ilegal.

En lo que concierne al motivo de apelación expuesto por la entidad mencionada (tercera interesada), concerniente a que, si bien, el artículo 365 del Código de Trabajo, no establece el rechazo *in limine* del recurso de nulidad, esta facultad se encuentra establecida en la Ley del Organismo Judicial, en el artículo 66 literal c); esta Corte estima que no amerita un pronunciamiento particularizado, puesto que se subsume en las consideraciones precedentes.

Por lo considerado, se concluye que el amparo debe otorgarse y, siendo que el Tribunal de Amparo de primer grado resolvió en igual sentido, se debe confirmar la sentencia apelada, por lo aquí considerado, con la modificación en cuanto a precisar los alcances de tutela constitucional, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente fallo; asimismo, se modifica en el sentido de que se comina a la autoridad responsable a dar exacto cumplimiento a lo ordenado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días, contados a partir del momento de la firmeza de este fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurrirá en multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; y, 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013; ambos de la Corte de

Constitucionalidad.



POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: **I.** Por razón de ausencia temporal del Magistrado Presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera y de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra este Tribunal con los Magistrados Rony Eulalio López Contreras y Luis Alfonso Rosales Marroquín. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de esta Corte, asume la presidencia el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la entidad **Cementos Progreso, Sociedad Anónima, tercera interesada**, como consecuencia, **confirma** la sentencia conocida en grado, por los motivos aquí considerados, modificándola en el sentido de precisar los efectos positivos de la tutela constitucional en los siguientes términos: **a)** se deja en suspenso en forma definitiva en cuanto al postulante la resolución que constituye el acto reclamado, que deberá ser sustituida por otra en la que la autoridad cuestionada admita para su trámite el recurso de nulidad y, luego de agotado el procedimiento que corresponda conforme al artículo 365 del Código de Trabajo, conozca ese medio legal de defensa, debiendo pronunciarse de forma motivada respecto de los argumentos que sustentaron el recurso aludido, sin que lo resuelto en esta sentencia tenga incidencia alguna en el sentido de la decisión de fondo que deba asumir aquella; y **b)** que se conmina a la autoridad responsable a dar exacto cumplimiento a lo ordenado, para lo cual se le fija el plazo de cinco días, contados a partir del momento de la firmeza de este fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, incurirá en multa de dos mil quetzales (Q 2,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales consiguientes. **III.** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse el expediente de amparo a su lugar de origen.



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 2890-2023

Página 16 de 16

